



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: **, S.C. de R.L. de C.V..**

Mazatlán, Sinaloa, **ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1164/2017-IV**, promovido por el ciudadano ***** ***** ***** , en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada *****, **S.C. de R.L. de C.V.**, quien demandó a la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ***** ***** ***** , en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada ***** , **S.C. de R.L. de C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 321, volumen I, del protocolo a cargo del Notario Público 210, Licenciado Fernando Eugenio García Sais; demandando a la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de los créditos fiscales con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .

2.-Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, la cual no obstante haber sido debidamente notificada omitió otorgar contestación a la demandada, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.-Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **treinta de junio de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **primero de septiembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al **segundo concepto de nulidad** expuesto por el actor a través del cual solicita la desaplicación del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por ser –en su estima– contrario al principio de proporcionalidad tributaria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: **, S.C. de R.L. de C.V..**

Ahora bien, los documentos en que constan los actos impugnados visibles a hojas diez a la quince (29 a 58) de autos, los cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas; se logra advertir que la autoridad demandada, determinó el impuesto que se le reprocha, en base a los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Bajo esas premisas, considera procedente desaplicar el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, el cual sirvió de fundamento para determinar los créditos fiscales impugnados, ya que transgreden en su perjuicio el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que tiene como finalidad el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica.

Sirve a lo anteriormente razonado, la Tesis que se transcribe a continuación¹:

"CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y,

¹ Época: Décima Época Registro: 159971 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Pag. 1685

desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De la anterior disposición normativa, se advierte la obligación de los mexicanos relativa a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el alcance del principio de legalidad tributaria consistente en que la carga impositiva esté prevista en una ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y además, que dicho principio tiene como finalidad de que el contribuyente pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo, tales como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se insertan².

² Época: Séptima Época, Registro: 389615, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 162, Página: 165

Época: Séptima Época, Registro: 232797, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: , Página: 173



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: **, S.C. de R.L. de C.V..**

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", **no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.**

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos."

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. **Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino**

fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima Epoca, Primera Parte:
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.”

En ese sentido, tenemos que el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:
I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN		PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN	
	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
	\$					



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: ****, S.C. de R.L. de C.V..

		\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes. Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

- a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.
- b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección). Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios. (...)"

El artículo anteriormente inserto dispone la tarifa que servirán para determinar el impuesto predial, estableciendo una distinción entre los predios con construcción y aquéllos sin construcción, advirtiéndose un aumento considerable entre cada rango.

En este sentido, tenemos que en lo que interesa el acuerdo en cita establece tarifas que agrupa a los contribuyentes en rangos determinados por el valor fiscal de sus predios, cada una de las cuales tributa conforme a una cuota única, notoriamente diferente entre cada rango, no obstante que entre un rango y otro la diferencia puede ser de un centavo, entonces, si bien el orden jurídico y específicamente las leyes fiscales válidamente pueden establecer límites mínimos y máximos, lo cierto es que dichos parámetros deben respetar las garantías de proporcionalidad y equidad previstas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo cual no sucede cuando en una tarifa por una diferencia mínima se establecen cuotas excesivamente diferentes entre los causantes y no se atiende a su capacidad contributiva, en razón de ser también insignificante la diferencia existente en la base gravable.

Lo anterior, se hace evidente tratándose del pago del impuesto predial establecida en el precepto en análisis, en virtud de que puede haber dos contribuyentes con igual capacidad contributiva, en atención al valor de su patrimonio económico (con la única diferencia de un centavo en la base gravable) y, pese a ello, la ley mencionada les da un trato diferente al establecer, para el segundo de ellos, una carga superior, lo que significa que tendrá que contribuir al gasto público en una parte más de su capacidad económica, respecto de otro contribuyente con igual capacidad económica, lo que trastoca el requisito de congruencia que debe existir entre un grado y otro de la propia tarifa, no obstante que uno y otro sujeto del impuesto, en el caso planteado, se encuentren en situaciones semejantes, pues la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un centavo.

De conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a los causantes que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: **, S.C. de R.L. de C.V..**

tienen predios cuyo valor catastral fluctúa entre un renglón inferior y otro superior de las tasas de la propia tarifa; pero considera que son desiguales respecto de aquéllos, los causantes cuya situación jurídica se encuentre determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un solo peso, el citado renglón superior, los cuales quedan sujetos a la tasa mayor siguiente. La estimación anterior otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes, pues cuando la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un peso, el legislador considera que son situaciones desiguales.

En este orden de ideas, al rebasar los causantes un renglón en una cantidad mínima y al quedar comprendidos en el renglón siguiente, les resulta un aumento considerable de la tarifa, aunque la suma gravada no se incremente en la misma proporción; y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva del impuesto predial grava los valores catastrales tomados en su totalidad y no solamente en la porción que excedan de cada renglón, opera un salto cuantitativo en la tasa, la cual resulta desproporcionada en relación con otro valor catastral que apenas llegue al tope de dicho renglón.

De ahí que, se logre advertir que el 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede el principio de equidad que rige en materia tributaria, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no existe justificación para que los causantes cuya situación jurídica se encuentre determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un solo peso, el citado renglón superior, los cuales quedan sujetos a la tasa mayor siguiente, por ello es incuestionable la desigualdad tributaria que se observa en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial³:

³ Época: Novena Época; Registro: 197243; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Constitucional, Administrativa ; Tesis: P./J. 93/97 Página: 12

PREDIAL. LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1994, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

La tarifa contenida en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, vigente a partir del 1o. de enero de 1994, carece de los requisitos de equidad y proporcionalidad que a todo ordenamiento tributario obliga a satisfacer la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a los contribuyentes que tienen predios cuyo valor catastral fluctúa dentro de un límite inferior y otro superior de los rangos que contiene la propia tarifa; pero considera que son desiguales, respecto de aquéllos, los contribuyentes cuya situación jurídica se encuentra determinada por un valor catastral que exceda, aunque sea en un centavo, el límite superior de un rango, los cuales se ubican en el rango superior, quedando sujetos a la tasa mayor siguiente. Dicha tarifa otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes, pues cuando la diferencia entre un valor catastral y otro es la mínima de un centavo, el legislador considera que son situaciones desiguales. En este orden de ideas, al rebasar los contribuyentes un rango en una cantidad mínima y quedar comprendidos en el rango siguiente, les resulta un aumento en la tasa, considerablemente desproporcional al incremento de la suma gravada.

Amparo en revisión 1766/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 23 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 1725/96. Óscar Enrique Barros Ferreiro y coags. 23 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 1755/96. Inversiones Turísticas San Luis, S.A. y coags. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 1767/96. Inmobiliaria Alma Delia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 1883/96. Construcciones e Inmuebles Ferber, S.A. de C.V. y coags. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 93/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por los razonamientos que han sido expuestos, se resuelve que en el caso la parte actora, se lesionó el principio de legalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1164/2017-IV
ACTOR: **, S.C. de R.L. de C.V..**

Estados Unidos Mexicanos, y al derecho fundamental de respeto a la seguridad jurídica.

Consecuentemente, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95, en relación con el numeral 97 fracción IV, de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad de los créditos fiscales determinados en los oficios con números de folio *****, **, *, **, **, **, **, **, *****; lo anterior, de conformidad con el artículo 1º y 31 fracción IV Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por la parte actora, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie, en atención a que no resulta factible condenar a las autoridades a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ***** *****, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada *****, **S.C. de R.L. de C.V.**, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos en la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.